

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

En Soria	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis.....	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 221.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, hagan público por los medios de costumbre en sus respectivos términos municipales, y fijen en la tabla de anuncios del Ayuntamiento el presente BOLETIN OFICIAL, en el que se insertan el bando del Excmo. Sr. Capitán General de la 5.ª Región y las Bases del Reglamento por que han de regirse los Somatenes, y cuya organización se dispone por Real decreto de 17 del actual.

Soria 22 de Septiembre de 1923.

El Gobernador,
JOSE MARTINEZ OTEIZA

BANDO

DON CARLOS PALANCA Y CAÑAS, Teniente general de los Ejércitos Nacionales y Capitán General de la 5.ª Región,

Hago saber: Que declarado el estado de guerra en esta provincia por mi bando de 13 del actual e igualmente en sus fechas respectivas en las restantes provincias pertenecientes a esta Región, en uso de las facultades que me competen con arreglo al art. 7.º del Código de Justicia militar y demás disposiciones aplicables,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Además de cuanto en los citados bandos se dispone, y mientras no sea levantado dicho estado de guerra, quedan sometidos a los Tribunales militares:

- a) Los delitos de robo con armas en cualquier lugar ó circunstancias.
- b) Los atentados contra las autoridades cualquiera que sea el medio empleado, sus consecuencias y los móviles á que obedecieren los culpables.

c) Las agresiones a mano armada contra los particulares si se realizasen con motivo de cuestiones sociales ó políticas.

Art. 2.º Los reos de delito flagrante consignados en el artículo anterior, serán juzgados en juicio sumarísimo.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1923.—
Carlos Palanca y Cañas.—Es copia.—El General Jefe de E. M., Timoteo Calvo.

BASES para la organización del Somatén armado de la 5.ª Región, aprobadas por el Excmo. Sr. Capitán General de la misma.

1.ª El Cuerpo de Somatenes, tiene por objeto asegurar y conservar la tranquilidad del país, hacer respetar las leyes y a las autoridades legalmente constituidas, y, perseguir, hasta su captura ó completo exterminio, a toda partida latrofaciosa, que bajo una bandera cualquiera intente turbar la paz pública; a los ladrones y malhechores que traten de ejercer sus rapiñas ó procuren refugio en el territorio, y a toda persona reclamada por la Justicia.

2.ª Se constituirá una Junta Superior del Somatén armado de esta Región, Junta que tendrá como base la actual del Somatén local de Zaragoza y estará integrada por un Presidente, que será el Comandante General nombrado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 17 del actual (D. O. núm. 206), dos Vicepresidentes, un Tesorero, y un Secretario y los Vocales de la de Zaragoza a los que se agregarán el número de los de otras provincias que se determine.

Los Vocales serán designados a propuesta de los Gobernadores militares, que los elegirán entre las personas que, reuniendo méritos relevantes y siendo de verdadero arraigo en la zona en que se organicen Somatenes, deseen desempeñar tal misión.

3.ª Interin se dé una organización definitiva al Somatén Regional, éste se compondrá de dicha Comisión organizadora, de los auxiliares que determina el art. 4.º del Real decreto de 17 del actual (D. O. núm. 206) de cabos y sub-cabos de partido judicial, cabos y sub-cabos de distrito municipal, y cabos y sub-cabos de pueblo, que se nombrarán en la forma que el Reglamento establezca, y de somatenistas, que podrán serlo todos los individuos que lo soliciten y que, reuniendo las condiciones que previene el art. 2.º del Real decreto antes citado, sean propuestos por los Gobernadores militares y

aceptados por el Excmo. Sr. Capitán General como Jefe nato del Somatén.

A tal fin, todas las personas que deseen formar parte del Somatén armado, lo solicitará individual o colectivamente de los Gobernadores militares, expresando sus nombres y dos apellidos, profesión, oficio, domicilio, pueblo y provincia, si tienen ó no armas de fuego de su propiedad y cuál sea ésta, como asimismo si saben leer y escribir. Las peticiones se entregarán al Jefe de puesto, línea, compañía ó Comandancia de la Guardia civil, quienes las remitirán al Gobernador militar de la provincia con informe sobre los datos que aporten los solicitantes y conducta, honradez, capacidad y prestigio de los mismos.

Hecho el examen de las peticiones individuales ó colectivas, los Gobernadores militares remitirán antes del día 8 de Octubre próximo a la aprobación del Excmo. señor Capitán General, relaciones duplicadas de los aspirantes clasificados por pueblos, y dentro de éstos por profesiones ú oficios, y con la indicación de si saben leer y escribir, si a su juicio son aptos para los empleos de cabo y sub-cabo y clase de armamento que poseen.

No obstante haber remitido en la fecha que se expresa en el párrafo anterior la relación a que en él se hace referencia, si con posterioridad al día 8 de Octubre llegaran a su poder nuevas solicitudes, los Gobernadores militares formularán y remitirán nueva relación de los peticionarios.

4.ª Los individuos del Somatén serán considerados como fuerza armada cuando se declare del estado de guerra y así se consigne en los bandos, y como agentes de la autoridad siempre que, no estando declarado el estado de guerra, sean requeridos sus servicios por las autoridades. Se exceptúan los casos de persecución ó captura de malhechores, en cuya circunstancia obrarán como tales agentes sin previo requerimiento de auxilio.

5.ª Conforme establece el artículo 5.º del precitado Real decreto todos los individuos del Somatén usarán armas largas de su propiedad cuyo entretenimiento corresponde a los que las usen, y los cabos, sub-cabos y escoltas de bandera, armas cortas en todo el territorio de la Región.

El uso de esas armas de fuego no les darán derecho a dedicarse a la caza sin previa licencia para ello.

6.ª Ningún individuo del Somatén estará obligado a satisfacer cuota alguna por el mo-

tivo de serlo, salvo el importe del impreso de la licencia de uso de armas y el de la cartera de identidad que se le expedirá al otorgarle el nombramiento.

7.º El Reglamento que habrá de redactarse en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8.º del Real decreto de que antes se hace mención, comprenderá en detalle la organización, derechos, deberes y funcionamiento de cuantos integran el Somatén y su Junta Superior.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1923.—Es copia.—El General Jefe de E. M., Timoteo Calvo.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en la primera disposición especial de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende el juicio por Jurados en todas las provincias del Reino.

Dado en Palacio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO — El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Inserta en la *Gaceta* de 18 del actual, página 1.134, la Real orden circular de la Presidencia del Directorio militar de fecha anterior inmediata, y en la cual se dispone la formalización, sin excusa alguna, en el improrrogable plazo de quince días, de un índice, relación o inventario de cuantos asuntos ingresados en el último quinquenio estén sin resolver, este Ministerio, por mi acuerdo de hoy, previene a V. SS., a los efectos de cumplir la disposición citada, que los referidos estados o índices deberán remitirse de oficio al Negociado Central de este Departamento dentro del mencionado plazo.

Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, JOSÉ VICENTE ARCHE.—Señores Jefes de todas las Dependencias y Servicios centrales y provinciales de este Ministerio.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

Inserta en la *Gaceta* de 18 del actual, páginas 1.133 y 1.134, la Real orden que con fecha anterior inmediata dicta la Presidencia del Directorio militar sobre régimen de funcionarios públicos, este Ministerio, por mi acuerdo de hoy, interesa de V. SS. el riguroso cumplimiento de la disposición citada y muy especialmente en los artículos 4.º y 5.º, párrafo primero, dispositivos, respectivamente, de la prohibición de entrada en las oficinas públicas a personas ajenas a ellas y del establecimiento de un servicio de reclamaciones e informes durante las horas de oficina, servidas por personal a ellas afecto.

Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, JOSÉ VICENTE ARCHE.—Señores Jefes de todas las Dependencias y Servicios centrales y provinciales de este Ministerio.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El número 2.º del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Abril último exige, para optar a las subvenciones que en él se prometen, a las Asociaciones que tengan por fin único o conjunto con otros de previsión la práctica del seguro del paro forzoso, que acrediten llevar sus libros de contabilidad en la forma y con las garantías que previene el artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1887 y el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de Marzo último.

Dicha soberana disposición tuvo por finalidad la reglamentación, con carácter general, de preceptos de la ley de 1887, y con tal propósito estableció una serie de normas cuyo total y exacto cumplimiento no afecta de modo esencial a los fines peculiares del Real decreto de 27 de Abril de 1923, no pareciendo justo ni procedente privar de los beneficios que en éste se conceden, por hacer aplicación con criterio estrecho y restrictivo del citado precepto del número 2.º de su artículo 5.º, a las Asociaciones que por medios de menor complejidad, pero no de menor eficacia, acrediten la cuantía de las cantidades invertidas por ellas en indemnizaciones de paro a sus socios durante el período de tiempo que marca el artículo 3.º, extremo cuya justificación es el verdadero objetivo del aludido precepto reglamentario.

Por tales consideraciones y para dar satisfacción a indicaciones y súplicas recibidas en este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para optar a las subvenciones que determina el Real decreto de 27 de Abril último, será preciso que las Asociaciones solicitantes lleven sus libros de contabilidad en la forma que estatuye el artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1887 y que los asientos de gastos en ellos consignados se hayan hecho con sujeción estricta a lo que previene el número 3.º del artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de Marzo próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1923.—CHAPARRIETA.

(Gaceta del día 5 de Septiembre.)

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la Real orden comunicada de la Presidencia del Consejo de Ministros, trasladando un oficio del General Presidente de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles, en el que interesa se dicten por este Ministerio normas aclaratorias a las contenidas en la Real orden circular de 19 de Mayo último, sobre venta y exportación de armas de fuego portátiles probadas en el Banco oficial de Eibar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 2 de Enero de 1924 no podrán expendirse en el territorio nacional, ni exportarse al extranjero, ningún arma de fuego de las comprendidas en las clases primera, segunda y tercera del art. 38 del Reglamento provisional del Banco de pruebas de Eibar (*Gaceta* núm. 66 de 7 de Marzo de

1923, págs. 828 833), o sean las escopetas y armas lisas de uno o dos cañones a cargar por la boca o por la recámara, sin que lleven estampadas las marcas de los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada una, o las de los establecimientos oficiales extranjeros que serán designados oportunamente por el Ministerio de la Guerra, a propuesta de la Sección de Movilización de Industrias civiles.

2.º A partir del 16 de Abril de 1924 no podrán expendirse en el territorio nacional, ni exportarse al extranjero ningún arma de fuego de las comprendidas en las clases cuarta, quinta y sexta del mismo artículo 38 del citado Reglamento, o sean las armas rayadas, tercerolas y carabinas similares a las del Ejército, pistolas, revólveres y pistolas de repetición, sin que tengan estampadas las marcas correspondientes a sus respectivas pruebas o las de los establecimientos extranjeros que se señalen:

3.º Que los fabricantes armeros y comerciantes no podrán exponer en venta ni tener en tienda arma alguna terminada que no lleve la marca del punzón correspondiente, a partir de las citadas fechas, quedando, en caso contrario, sujetos a las sanciones establecidas en el artículo 72 del mencionado Reglamento, consistentes en la confiscación del arma aprehendida y multa de 300 pesetas para la primera infracción, y el doble de esta multa para la segunda.

4.º Que la vigilancia de estas infracciones esté a cargo de todas las autoridades civiles dependientes de este Ministerio, quienes dispondrán, pasados los plazos señalados, que por los funcionarios a sus órdenes se giren frecuentes visitas a las fábricas, talleres y tiendas, según lo prescrito en el artículo 71 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.—ALMODOVAR.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 21 de Julio.)

FOMENTO

MINAS.

D. José Martínez Oteiza, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Juan Soriano Lozano y D. Leoncio Rodríguez, vecinos de Linares y de Madrid, y residentes en dichas localidades, se ha solicitado con fecha de 11 de Julio de 1923, la propiedad de veinte pertenencias de mineral de plomo, con el nombre de Juan Soriano, sita en término municipal de Cigudosa, paraje denominado Cabezo Colorado; lindante a todos los aires con terrenos propiedad de la Sociedad presidida por D. Deogracias Sanz.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur de un pozo antiguo, cuyas dimensiones son 2'60 metros de largo, 1'90 de ancho y unos 6 de profundidad. Desde el punto de partida, se medirán en dirección del Norte magnético 200 metros, colocando la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Este, se medirán 250 metros, clavando la 2.ª estaca; de ésta se medirán 400 metros al Sur, clavando la 3.ª estaca; de ésta 500 metros al Oeste, clavando la 4.ª estaca; de ésta 400 metros al Norte, clavando la 5.ª estaca, y

de la 5.ª 250 metros al Este, llegando así a la 1.ª estaca, de forma que queda cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Cigudos, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 21 de Septiembre de 1923.—José M. Oteiza.

En el expediente de registro núm. 725 de la mina de asfalto titulada Familia de José Sanz, sita en términos municipales de Fuentetoba, Villaciervos, Cidones, Pedrajas y Toledillo, he dictado con fecha 21 de Septiembre actual, la siguiente

Providencia.—Vista la instancia presentada por D. José Sanz López, vecino de Guadalajara, oponiéndose al registro de la mina Familia de José Sanz, de mineral de asfalto, sita en los términos municipales de Fuentetoba, Villaciervos, Cidones, Pedrajas y Toledillo, parajes llamados Hoyo de la Madriguera, Cerro de Frentes, Valderrucio, La Maliciosa, Lutero y Las Soleras, cuyo registro solicitó en 3 de Octubre de 1918 D. José Sanz y Sanz, también vecino de Guadalajara, y vistos los informes emitidos por la Comisión provincial e Ingeniero Jefe del Distrito minero de la provincia en 19 de Febrero y 28 de Julio últimos respectivamente, de conformidad con lo propuesto en dichos dictámenes, vengo en desestimar el escrito presentado por D. José Sanz López oponiéndose a este registro de la mina Familia de José Sanz. —Notifíquese en forma legal a las partes interesadas, y publíquese esta providencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los interesados, a fin de que en el término de treinta días, a contar desde su publicación en el periódico oficial, puedan hacer uso del derecho que la ley les concede, si lo estiman oportuno los que se crean perjudicados, y demás efectos.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de los interesados, por no residir en esta capital ni tener representante, a los efectos consiguientes.

Soria 22 de Septiembre de 1923.—El Gobernador, José Martínez Oteiza.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones.—*Carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros.*—Trozo 1.º.—Sección 1.ª.—Término municipal de Castilruiz.

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la ocupación de las fincas que es necesario cruzar con motivo de la construcción del expresado trozo de carretera, en el término municipal de Castilruiz, he acordado declarar la necesidad de la ocupación, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Expropiación vigente, señalar el plazo de ocho días (8), para que todos los individuos que aparecen interesados comparezcan en la Alcaldía, y hagan designación de peritos que les han de representar en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles, que el que designen ha de estar revestido de los requisitos que exige el artículo 21 de la ley, entendiéndose que los que en el plazo fijado no hagan el

nombramiento de perito, se conforman con el de la administración.

Soria 19 de Septiembre de 1923.—El Gobernador, José Martínez Oteiza.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Circular.

Próximo el día en que, conforme al artículo 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, ha de procederse al sorteo de mayores contribuyentes y demás operaciones necesarias para la renovación bienal de las Juntas municipales del Censo electoral, era oportuno recordarlo, como lo hago, a los Presidentes de dichos organismos, llamando la atención de las Juntas locales de Reformas sociales, donde existan, acerca de la necesidad de que el 1.º de Octubre lleven a cabo, por su parte, según también dispone el referido precepto legal, la designación de los individuos de dichas últimas Corporaciones que han de desempeñar los cargos de Presidentes de las primeramente mencionadas, durante el próximo bienio; encargando a los que actualmente sirven una y otra presidencia, ajusten estrictamente sus resoluciones en la materia a lo que respecto de ella se establecen en el indicado art. 12 de la ley y la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1907, inserta en el *Boletín oficial* extraordinario de 18 del mismo mes, disposiciones que deberán tener también muy presente, tanto en lo que se refiere al procedimiento para la designación de los individuos a quienes corresponda pertenecer en uno u otro concepto de los que la ley señala, a las nuevas Juntas municipales del Censo electoral, como en la redacción y envío de las actas y demás documentos a las autoridades respectivas; y, advirtiendo, por último, que las citadas Corporaciones no habrán de entrar en funciones, aunque sus individuos se hallen de antemano nombrados, hasta el 2 de Enero de 1924, fecha señalada al efecto por el artículo 13 de la ley, y en cuyo día cesarán los que hoy ejercen aquéllas.

Soria 20 de Septiembre de 1923.—El Presidente, J. López Arbizu.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PEOVARIA.

Jefatura provincial de Soria.—Anuncios.

Por el presente se hace saber, que por acuerdo de esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y a propuesta del Ingeniero Jefe de la 2.ª Brigada, he aprobado las características catastrales correspondientes al período geométrico del término de Alcubilla del Marqués.

De este acuerdo pueden alzarse en el plazo de quince días ante el Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda, por mediación de esta Jefatura, el Ayuntamiento, la Junta pericial y los propietarios si así lo estiman conveniente.

Soria 21 de Septiembre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, entidades agrícolas interesadas y Ayuntamiento de Burgo de Osma, que a partir del día veinticinco de los corrientes, y durante veinte días, estarán expuestas al público en la casa Ayuntamiento, las relaciones de características de dicho pueblo y sus agregados Barcebal, Varcabalejo, Valdeluviel

y granja de Valdeosma, para que en el plazo marcado puedan los interesados, ante la Junta pericial constituida con arreglo al art. 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906, formular las reclamaciones que estimen oportunas, referentes a los extremos que integran las mismas. Esta Jefatura encarece y espera de la Junta pericial el cumplimiento más exacto de sus deberes y derechos, respondiendo así a la misión que la ley le señala para el mejor desarrollo del servicio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 20 de Septiembre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día 4 del próximo Octubre y hora de las diez de la mañana, conforme previene el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel en el expresado día y hora, a los fines indicados; advirtiendo, que para tomar parte en la subasta es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas, podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Sr. Gobernador civil, a los cuales se les proveerá de guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Al mismo tiempo se sacarán también a subasta varios artefactos de pesca y caza.

Soria 21 de Septiembre de 1923.—El Teniente Coronel primer Jefe, Aurelio Morazo y Monge.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de la Quiñonería, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de Septiembre de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Vinuesa, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 18 de Septiembre de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 13 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Fiscal municipal de Valdelagua del Cerro, a D. Teodoro Artiga Martínez.

Fiscal municipal de Santa María de las Hoyas, a D. Hermógenes Muñoz Moreno.

Juez municipal de San Leonardo, a D. Bruno Yagüe Esteban.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 14 de Septiembre de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Lodares de Osmá, partido judicial del Burgo de Osmá, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de Septiembre de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

MEDINACELI.

D. Luis Gredilla Ubierna, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, a Martín Cuba Altas, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Santa Ursula, núm. 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes al en que aparezca esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de Soria, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento dictado en causa criminal que con el número 27 del corriente año, se sigue contra el mismo por el delito de estafa, con apercibimiento, que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo si fuese habido a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de esta villa.

Dado en Medinaceli a 14 de Septiembre de 1923.—Luis Gredilla.—Licdo. Miguel del Valls.

AGREDA

D. Isidro Fernández Miranda y Gutiérrez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día primero de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Castejón del Campo, la primera subasta de los bienes que luego se dirán, embargados a Inés Delso García, en causa que se le siguió por injurias graves; advirtiendo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agrada a diez de Septiembre de mil novecientos veintitres.—Isidro Fernández Miranda.—P. S. M., Victoriano Monteseguro.

Bienes que se subastan.

Una casa y corral, con sus tenadas, sita en el pueblo de Castejón del Campo, en la calle Real, número ocho; que linda al Norte, calleja; derecha, Casto Calonge; izquierda, calle pública; de extensión superficial unos quince metros cuadrados; tasada en 4.000 pesetas.

Un herreñal delante de la casa antes descrita, de una área ochenta y cuatro centiáreas de cabida; en 500 pesetas.

Una finca rústica sita en término municipal de Pinilla del Campo, en el pago que llaman el Cabezón, de treinta y tres áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Anselmo N.; Sur, Pedro Delso; Este, arroyo, y Oeste, ribazo; en 250 pesetas.

Otra en término municipal de Jaray y pago denominado el Pozuelo, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; que linda al Norte, ribazo; Sur, acequia; Este, Román del Hoyo, y Oeste, Eustaquio Calonge; en 200 pesetas.

Otra sita en término municipal de Castejón del Campo y paraje Corral de la Ama, de veintidos áreas treinta y seis centiáreas; linda Norte, acequia; Sur, Sergio Gil; Este, Francisco García, y Oeste, Fidel Delso, de Jaray; en 50 pesetas.

Juzgados municipales.

ALMAZAN.

D. Justo Sevilla y Guillén, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes las plazas de Secretario en propiedad y la de suplente, las cuales han de proveerse por traslado, conforme determina el Real decreto de 20 de Noviembre de 1920, a cuyo efecto, los aspirantes deberán presentar sus solicitudes y demás documentos necesarios que acrediten su aptitud para desempeñar el cargo, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Este término municipal se compone de una población de hecho de 2.615 habitantes.

Almazán 16 de Septiembre de 1923.—El Juez municipal, Justo Sevilla.

Ayuntamientos.

JUDES.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, desde el día 30 de Septiembre actual se hallará vacante la plaza de Médico titular de este partido, que lo componen este pueblo de Judes como matriz, y su anejo Chaorna, distante cinco kilómetros de buen camino, con la dotación anual de 1.000 pesetas por la beneficencia y 5.000 pesetas que producen las igualas de los vecinos pudientes, pagadas por trimestres vencidos y cobradas por los Ayuntamientos, además disfrutará casa libre el Profesor y una carga de leña de cada vecino de los de la matriz, que consta de unos 140, y también libre dicha leña.

El citado pueblo de Chaorna tiene su Practicante, para que el Profesor pueda apreciar el poco trabajo que le proporcionaría este partido.

Este referido pueblo dista de las estaciones de Arcos de Jalon y de Santa María Huerta, 16 kilómetros en la línea de Madrid a Zaragoza, y 9 kilómetros de Maranchón (Guadalajara), donde existe automovil diario de Sigüenza a Molina de Aragón.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Judes 1.º de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Anaeto Tejedor.

SANTA MARIA DE HUERTA.

Por defunción del que la desempeñaba, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y la del Juzgado municipal, la primera con el sueldo anual de 2.000 pesetas, cobradas por trimestre vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos que exige el art. 123 de la ley Municipal, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente, dentro del plazo de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Santa María de Huerta 16 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Antonio Molino.

Anuncios particulares.

FERIAS EN SIGUENZA

Por el presente, se hace público para conocimiento de todos los ganaderos que quieran concurrir a las ferias que han de celebrarse en esta ciudad, desde el 4 al 9 de Octubre próximo, que además de la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, tienen también la de pagar a este Ayuntamiento el arbitrio municipal establecido sobre los puestos de feria, con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado caballar, mular, asnal y vacuno, 0'25 pesetas.

Por id. id. de cerda, 0'10 id.

Por id. id. de lanar y cabrio, 0'05 id.

Sigüenza 19 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Medina.

POSITO DE VILLACIERVOS.—Existiendo en caja de este Posito, la cantidad de 4.484'95 pesetas a que asciende el capital del mismo que administra esta Corporación, se hace saber por medio del presente anuncio a cuantas personas o entidades deseen recibir a préstamo toda o parte de referida cantidad, presenten sus solicitudes en regla ante la Corporación de mi presidencia en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villacierros 18 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Venancio Gomez.

OBREROS.—Se admiten para trabajar en las obras de la carretera de El Royo á Vinuesa, abonándose desde 4'50 á 5'50 pesetas de jornal.

Dirigirse al encargado de las obras, en Vinuesa.